Reitero á V. E. las protestas de mi muy distinguida consideración.

Ignacio Mariscal.

A Su Excelencia Thomas Ryan, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

(TELEGRAMA.)

México, Abril 12 de 1890.

Al Juez de Distrito.

Guanajuato.

Suplico á Ud. me diga á qué ha sido sentenciado F. B. Davis y si la sentencia ha causado ejecutoria.

Mariscal.

(TELEGRAMA.)

Telégrafos Federales.

República Mexicana.

Guanajuato, 12 de Abril de 1890.

Señor Ministro de Relaciones Exteriores:

Tengo el honor de informar á Ud. que Federico B. Davis fué sentenciado á sufrir dos años tres meses de prisión y que la sentencia que en contra de este reo y sus socios pronuncié, aun no ha causado ejecutoria, pues se encuentra para su revisión en el Superior Tribunal de Circuito desde fines del mes pasado.

El Juez 1º suplente,

C. Díaz Infante.

TRADUCCION.

Legación de los Estados Unidos de América.

México, Abril 18 de 1890.

Señor:

Tengo la honra de acusar recibo de la nota de V. E., fechada el

9 del presente, en la que refiriéndose á la comunicación que le dirigí el día anterior, informándole que el Juez de Guanajuato sentenció últimamente á dos años tres meses de prisión al ciudadano americano F. B. Davis, y suplicando á V. E. facilitara á esta Legación copia de todos los datos, procedimientos y pruebas del caso, porque el preso, su abogado y nuestro Agente consular estaban de acuerdo en cuanto á que la sentencia carecía de fundamento legal y era enteramente injusta, V. E. se sirve decir: «habiéndo-«se pronunciado esa sentencia en primera instancia, por lo cual «ni siquiera ha causado ejecutoria, no me es posible acceder á los «deseos expresados en la citada nota, no encontrando, por otra «parte, que la opinión de Davis y su abogado, unida á la del Agen-«te Consular de los Estados Unidos, con respecto á la sentencia «pronunciada, den lugar á que V. E. y esta Secretaría examinen «los procedimientos judiciales.»

Permítame V. E. el que le recuerde que si bien no puede ponerse en duda que el ciudadano americano Mr. Davis, durante su residencia temporal en México, está sujeto á las leyes de este país y á la jurisdicción de sus tribunales, por cualquiera infracción de aquellas, y además es de presumirse que estos tribunales administren justicia conforme á los principios sancionados por el derecho internacional, no deja, sin embargo, de tener fundamento el derecho del preso de pedir á su Gobierno protección contra el trato opresivo é injusto que afirma haber sufrido de parte del Juzgado de Distrito de Guanajuato, puesto que el derecho de solicitar esa protección es inherente á su ciudadanía.

Siendo esto así, el Gobierno de los Estados Unidos está en el deber de hacer una minuciosa investigación, y si resultare que hubo tal opresión ó denegación de justicia con evidente violación del derecho internacional, insistirá en que se adopten los medios que parezcan oportunos para remediar el mal. Esta relación entre el ciudadano ó súbdito y su Gobierno existe en todas las naciones civilizadas.

No puede cuestionarse la obligación que todo Gobierno tiene de proteger celosamente los derechos de sus ciudadanos ante los tribunales de justicia de un país extranjero.

Por lo mismo, tiene mi Gobierno el derecho evidente y el deber imprescindible de averiguar si el preso ha sido juzgado con equidad, y de considerar debidamente, con este fin, todos los hechos y procedimientos del caso.

Si lo que antecede está bien fundado, resulta de ello necesariamente que el Gobierno de V. E. tiene la obligación de facilitar todos los medios para tal investigación, y de presentar á mi Gobierno, para su examen amistoso, todos los hechos y procedimientos en que el Gobierno Mexicano funda el derecho de poner preso á este ciudadano americano. Todas las consideraciones de justicia,

cortesía y amistad entre las naciones exigen la observancia cordial de esas relaciones de buena vecindad.

Sostengo que cualquiera disposición, regla ó precepto que niegue al Gobierno del preso el derecho de imponerse de toda la relación, procedimientos y pruebas de esta causa criminal, constituye necesariamente una violación de obligaciones y deberes internacionales. En efecto, si en algún estado del proceso hay derecho de negar al Gobierno del acusado la más completa información sobre cada procedimiento relativo á su arresto, prisión, juicio, convicción y sentencia, lo cual dudo mucho, no puede seguramente decirse esto después del juicio y de la sentencia, aunque ésta no haya causado ejecutoria y esté pendiente de revisión por un tribunal superior.

Confiado en que, aprobando cordialmente las ideas manifestadas en esta nota, V. E., en interés de las relaciones mutuamente amistosas entre los dos Gobiernos, que siempre me será grato conservar y estrechar, se servirá considerar de nuevo su negativa respecto de lo que pedí en mi nota del 8 de este mes, tengo el placer de reiterar á V. E. las seguridades de mi invariable consideración y aprecio.

Thomas Ryan.

A Su Excelencia Ignacio Mariscal etc., etc., etc.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Junio 9 de 1890.

Señor Ministro:

Tengo la honra de acusar recibo de la nota de Vuestra Excelencia fechada el 18 de Abril último y relativa al caso del ciudadano americano F. B. Davis, acusado de robo ante el Juzgado de Distrito de Guanajuato, y sentenciado por ese delito.

Vuestra Excelencia se sirve decir que, habiendo pedido el preso á su Gobierno protección contra el trato opresivo é injusto que afirma haber sufrido de parte del Juzgado de Distrito de Guanajuato, el Gobierno de los Estados Unidos está en el deber de hacer una minuciosa investigación del caso, y que si resultare que hubo tal opresión ó denegación de justicia con evidente violación del derecho internacional, insistirá en que se adopten los medios que parezcan oportunos para remediar el mal. Continúa Vuestra Excelencia diciendo que todo Gobierno tiene obligación de proteger celosamente ante los tribunales de justicia de un país extranjero los derechos de sus ciudadanos y que, por lo mismo, tiene el Gobierno de los Estados Unidos el derecho evidente y deber imprescindible de averiguar si el preso ha sido juzgado con equidad, y de pedir, con este fin, que se le faciliten todos los medios para hacer tal investigación; y termina Vuestra Excelencia manifestando que si en algún estado del proceso hay derecho de negar al Gobierno del preso una información completa sobre cada procedimiento relativo á su arresto, prisión, juicio, convicción y sentencia, lo cual se sirve poner en duda, no puede seguramente decirse esto después del juicio y de la sentencia, aunque ésta no haya causado ejecutoria y esté pendiente de revisión por un tribunal superior.

Permítame Vuestra Excelencia que, ante todo, le manifieste que, después de lo ocurrido hasta ahora en el caso de F. B. Davis, y especialmente en vista de las detalladas explicaciones que el Sr. Ministro Mariscal le tiene dadas en diversas notas, respecto de los procedimientos judiciales que conforme á las leyes vigentes practican nuestros tribunales, no puede menos de causarme sorpresa la insistencia con que se pide, por la vía diplomática, que el Gobierno de México facilite al de los Estados Unidos una información completa sobre cada procedimiento relativo á esa causa.

Nadie podrá negar que es deber de todo Gobierno escuchar las quejas de sus ciudadanos contra autoridades del país en que se encuentran, y de hacer, en casos semejantes, una minuciosa investigación para pedir la reparación correspondiente, si resultare que hubo denegación de justicia; ni puede tampoco ponerse en duda la obligación que todo Gobierno tiene de cuidar de los derechos de sus ciudadanos ante los tribunales de un país extranjero; pero no comprendo qué relación pueda haber entre esos principios de derecho internacional y la insistencia con que se pide al Gobierno de México, como Vuestra Excelencia se sirve hacerlo, que él intervenga, sea como informante ó de otra manera, en los procedimientos judiciales de una causa, en cualquier estado que ella se encuentre.

Los acusados tienen expedito su derecho para defenderse; y cuando sus circunstancias lo exijan, podrán sus respectivos Gobiernos facilitarles el ejercicio de ese derecho. Tienen también el de pedir á los jueces ó tribunales que conocen de sus causas, la compulsa de todas las piezas procesales, desde que, terminada la información secreta ó sumaria, se hacen públicos los procedimientos, ó se eleva la causa á plenario, según se dice en términos forenses; y los tribunales y jueces deben dar á los presuntos reos y á sus defensores los referidos testimonios, con arreglo á las leyes de administración de justicia, que en este punto no discrepan, sea cual fuere el Estado de la Unión Mexicana á que pertenezcan. Pero no puede seguramente deducirse de esto que, antes de agotarse los recursos legales y sin estar suficientemente comprobada la denegación de justicia, haya razón para ocurrir en queja, por la vía diplomática, al Gobierno de una nación amiga, con

motivo de una causa criminal; ni para que se le quiera constituir en agente del acusado, á efecto de que pida por él y ministre á su Gobierno las constancias del juicio que puedan convenir á su protección y defensa, como no se le podría exigir que se constituyera defensor ó abogado de los extranjeros perseguidos criminalmente ante los tribunales.

Espero que, estudiando nuevamente el asunto, Vuestra Excelencia se convencerá de que la conducta de esta Secretaría en el particular ha sido enteramente arreglada á las prácticas del deber y cortesía entre las naciones. El Ejecutivo de México ha obrado en el caso conforme á las reglas que siempre han normado su conducta en casos semejantes, haciendo, dentro de la órbita de sus facultades, las recomendaciones oportunas para asegurar la pronta y debida administración de justicia y está seguro de que no ha debido obrar de otro modo que como lo ha hecho, ni puede hacer más por ahora.

Me es grato en esta oportunidad reiterar á V. E. las protestas de mi más distinguida consideración.

M. Azpíroz.

A Su Excelencia Thomas Ryan, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

TRADUCCION.

Legación de los Estados Unidos de América.

México Julio 10 de 1890.

Señor:

Refiriéndome á la comunicación de Vuestra Excelencia, de 9 del corriente, relativa al caso de F. B. Davis, ciudadano americano preso en Guanajuato por acusación de robo, tengo la honra de remitir á Vuestra Excelencia la adjunta copia de las instrucciones especiales que, respecto del asunto, ha dado mi Gobierno á esta Legación, confiando en que Vuestra Excelencia se servirá tomarlas pronto y amistosamente en consideración, como es de esperarse, dadas las muy cordiales relaciones que existen entre los dos países.

Me es grato reiterar á Vuestra Excelencia las seguridades de mi mayor aprecio y estimación.

Thomas Ryan.

A S. Excelencia Manuel Azpíroz, etc., etc., etc.

TRADUCCION.

(COPIA).

Departamento de Estado.

Washington, Junio 28 de 1890.

Señor Thomas Ryan, etc,, etc., etc.—México.

Señor:

Acuso recibo de los despachos de vd. ..... con relación al caso de F. B. Davis, ciudadano americano preso en Guanajuato, por acusación de robo.

En vista de la posición en que se coloca el Gobierno Mexicano, respecto á la solicitud de vd. para que se le facilitaran copias de los procedimientos seguidos contra el acusado, parece innecesario proseguir la discusión del caso en este particular. No debe entenderse que esas copias fueron pedidas en la inteligencia de que era una obligación positiva del Gobierno de México, conforme al derecho internacional, el acceder á la solicitud estando el caso, todavía *sub-judice*, ni se supuso que la constancia de los procedimientos descubriría una denegación de justicia. Se hizo esta solicitud con un espíritu amistoso, con el propósito de poner á este Gobierno en aptitud de discutir el caso con el de México, á fin de remover ó evitar todo motivo de queja ó mala voluntad. Es, pues, de sentirse que el señor Azpíroz haya creído que el objeto de la petición era promover una queja y que colocando á su Gobierno en posición análoga á la de un individuo acusado, no debía ser requerido para facilitar informes en su contra. El objeto de la solicitud era promover justicia y buenas relaciones; y de este deseo, así como de la intención de evitar cuidadosamente representaciones innecesarias, no puede darse mejor prueba que la misma petición de las constancias auténticas de los procedimientos judiciales.

La posición en que se ha colocado el señor Azpíroz pone á este Gobierno en la necesidad de hacer las representaciones oportunas y que se apoyan en los hechos y circunstancias de que ha sido informado. De estos hechos y circunstancias se desprende el deber de este Gobierno de hacer presente, de manera eficaz, al Gobierno de México, la injusticia con que, según las apariencias, el señor Davis ha sido tratado. Es indudable, como el señor Azpíroz manifiesta, principio general el de que no puede saberse si ha habido denegación de justicia mientras no se hayan agotado, si los hay, los recursos judiciales; pero es también cierto que la injusticia puede consistir tanto en la demora en la aplicación de la ley, como en determinaciones que no estén justificadas. Esta proposición es tan verdadera como la primera y no es incompatible con ella.

Hace ya cerca de dos años que el señor Davis fué arrestado y preso bajo la acusación de un delito por el cual hasta ahora está privado de su libertad, sin que hasta aquí se haya fallado finalmente sobre su culpabilidad ó inocencia. Sucede algunas veces en casos criminales que el fallo se difiere á causa de los esfuerzos que el mismo acusado hace para demorar la decisión final sobre su culpabilidad. En el caso de Mr. Davis, sin embargo, se ha hecho toda clase de esfuerzos por su parte para expeditar su causa, y la dilación parece haber sido ocasionada por la imposibilidad en que se ha encontrado el acusador para presentar una prueba evidente que apoye el cargo. A consecuencia de este hecho, ha tenido que sufrir una pena equivalente al severo castigo que por el crimen mereciera. Si los hechos hubieran sido fundamento bastante para declararlo culpable, apenas puede suponerse que un año y medio ó más se haya empleado en la que el señor Azpíroz llama la investigación secreta. Tanto tiempo no puede considerarse razonable para la tramitación de un juicio penal ordinario; tal dilación para obtener la prueba de culpabilidad, es en verdad hacer de la inocencia aparente del preso el motivo de su prisión.

Este Gobierno no desea intervenir en la aplicación de la ley penal en México; pero no puede dejar de atender á las peticiones de sus ciudadanos, cuando aparece que son detenidos injustamente.

Toda persona arrestada por un delito tiene naturalmente derecho á un pronto juicio ó á una absolución inmediata. Los hechos de que está informado el Departamento demuestran que el señor Davis no ha gozado de ese derecho, y este Gobierno se vé en el deber de insistir respetuosamente en que se le acuerde.

Soy, señor, etc., (firmado).—*James G. Blaine.*

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Julio 14 de 1890.

Señor Ministro:

Tengo la honra de contestar la nota del 10 del presente que me dirigió Vuestra Excelencia con una copia de las instrucciones que recibió de su Gobierno concernientes al caso del ciudadano americano F. B. Davis, sentenciado por robo, para que sean tomadas en consideración por el Ministerio de que estoy encargado, con la prontitud y disposición amigable que aconsejan las cordiales relaciones existentes entre México y los Estados Unidos de América.

Quedo entendido de que el Gobierno de Vuestra Excelencia no insiste en que el de México le ministre copias de las piezas del proceso relativas al arresto, prisión, juicio, convicción y sentencia de F. B. Davis, para averiguar si el preso ha sido juzgado con equidad; que tampoco intenta formalizar desde luego una reclamación por denegación de justicia en el caso, puesto que ella procede cuando están agotados los recursos judiciales; y que sus gestiones se reducen á representar al Gobierno Mexicano la injusticia de que parece ser víctima el procesado, por el hecho de estar privado de su libertad desde hace dos años, sin que se haya pronunciado la ejecutoria de su criminalidad ó inocencia, á pesar de los esfuerzos hechos á favor suyo para que llegue á su término la causa.

Bien determinada así la acción que el Gobierno de Vuestra Excelencia ejercita, por medio de su respetable y estimado representante en mi país; conviniendo sin dificultad en que da suficiente motivo de queja el voluntario retardo en la administración de justicia, cuando está plenamente comprobado, lo mismo que su denegación, ya me dirijo al Secretario de Justicia para que pida al tribunal que conoce del negocio en cuestión y me trasmita un informe justificado de las causas de la dilación del proceso y de su estado actual, y para que dirija al mismo tribunal, si hubiere motivo para ello, la más eficaz excitativa á fin de que se pronuncie la ejecutoria en el más breve término posible.

Ahora mismo acompaño á esta nota copia del informe que dicho Secretario remitió á este Departamento con fecha 24 de Marzo último, y cuidaré de comunicar á V. E. el que nuevamente pido, tan pronto como lo reciba.

Antes de concluir, ruego á Vuestra Excelencia que repase mi nota del 9 de Junio, para que se cerciore de que en ella nada se contiene que pueda entenderse en el sentido de que haya yo indicado que en la información secreta de la causa se hubiese empleado más de año y medio, cuando, por el contrario, refiriéndome al estado que guarda la de F. B. Davis, expresé que los tribunales y jueces deben dar á los presuntos reos y á sus defensores los testimonios de todas las piezas procesales, con arreglo á las leyes de administración de justicia, que en este punto no discrepan, sea cual fuere el Estado de la Unión Mexicana á que pertenezcan.

Confío en que las explicaciones consignadas en esta nota y la indicación de la providencia acordada para obtener los informes que el Gobierno de V. E. desea, lo persuadirán del espíritu de perfecta cordialidad con que mi Gobierno procura, y ha de procurar siempre, atender á sus justas demandas.

Aprovecho esta nueva ocasión de asegurar á V. E. mi muy distinguida consideración.

M. Azpíroz.

A Su Excelencia Thomas Ryan, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Septiembre 29 de 1892.

Señor Ministro:

Refiriéndome á la correspondencia cambiada entre esta Secretaría y esa Legación, especialmente á la nota dirigida á V. E. el 14 de Julio de 1890, con motivo de la prisión decretada y juicio seguido en el Estado de Guanajuato contra Federico B. Davis, que fué acusado de complicidad en un robo de mercancías que conducía un tren del Ferrocarril Central Mexicano, tengo la honra de informar á V. E. que la Secretaría de Justicia me ha enviado, con comunicación de 12 del actual, copias de las sentencias pronunciadas en 1ª instancia, el 26 de Marzo de 1890, por el Juzgado de Distrito de aquel Estado; en apelación, el 28 de Agosto del mismo año, por el Tribunal de Circuito establecido en la ciudad de Quéretaro, y en el recurso de súplica, el 21 de Agosto de 1891, por la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos. Este último fallo, que causó ejecutoria, condenó á Davis á dos años dos meses y quince días de prisión, que debieron contarse desde el día 17 de Junio de 1888, y al pago de una multa de treinta y tres pesos y noventa y seis centavos, ó, en su defecto, á sufrir diez y seis días de arresto.

La Secretaría de Justicia me ha trasmitido, asimismo, copias de las declaraciones pronunciadas el 21 de Abril de 1890 por el Tribunal de Circuito de Querétaro, y el 1º de Agosto del expresado año por la Suprema Corte, en vista de las diligencias practicadas á solicitud del Procurador General de la Nación, que tuvieron por objeto investigar si hubo ó no morosidad punible en los procedimientos del señor Pablo Chico, Juez de Distrito de Guanajuato, al instruir el proceso mencionado, morosidad de que el reo se quejó ante esa Legación. Ambos tribunales resolvieron, de entera conformidad, que no había mérito para formar causa contra el referido Juez.

Al dar á V. E. estos informes, le renuevo las seguridades de mi muy distinguida consideración.

Ignacio Mariscal.

A S. E. Thomas Ryan, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

Juzgado de Distrito.—Guanajuato.

"Guanajuato, veintiseis de Marzo de mil ochocientos noventa. —Vista la presente causa instruida por robo de algunas de las mercancías que contenía el furgón número 1,160 del Ferrocarril Central Mexicano, en contra de M. L. Gilmer, de treinta y cinco años de edad, de Federico Davis, de treinta y tres años, de J. B. Campbell, de veintiocho, de J. Laurence, de cuarenta y dos, de Lucio Navarro, de veinte, de Jesús Gallardo, de cuarenta y dos y de Eleuterio Aranzábal, que es también mayor de edad, siendo los cuatro primeros originarios de los Estados Unidos del Norte y vecinos de Silao, empleados del Ferrocarril Central, excepto Campbell; el último es originario de España y de la misma vecindad que los anteriores, soltero y comerciante, y los dos penúltimos son originarios y vecinos de Silao, solteros y empleados también del Ferrocarril Central. Vistas las diligencias practicadas durante el sumario, la confesión con cargos de los inculpados, lo expuesto por el C. Promotor fiscal, lo alegado por la defensa, la citación para sentencia y cuanto más consta de autos, se tuvo presente y ver convino. Resultando: La Compañía del Ferrocarril Central Mexicano hacía algun tiempo que venía notando que la carga confiada á su cuidado para ser trasportada de un lugar á otro, se extraviaba de los trenes en que era conducida, pues en distintas ocasiones y cerca de Silao, de estos trenes habían sido arrojados al camino, tercios de cacao, de mantas y casimires, pero sin que de estos extravíos pudiera imputársele responsabilidad á persona alguna, lo que hizo que el superintendente general, Makenzie, y el Superintendente de la segunda División, Burton, comisionaran á Juan D. Campbell para que tratara de inquirir quienes eran los autores de tales robos, á cuyo efecto éste se prestaría á entrar con aquellos en las maquinaciones y proyectos que pusieran en planta para ejecutar el delito dicho. El 6 de Julio de 1888, el conductor Gilmer, que corría entre Silao y Aguascalientes, confió á Campbell que el encargado de la bodega que existe en el primero de los puntos mencionados, le presentaba manera de hacer dinero, consistiendo ésta en extraer de los trenes confiados á su cuidado las mercancías que Davis designara, las cuales compraría D. Eleuterio Aranzábal, pues que, antes de esa fecha, ya Davis había presentado á Gilmer con dicho señor, conviniendo éste en tomar las mercancías que le vendiera aquel. De todo esto Campbell dió parte al Señor Burton y se puso, á la vez, de acuerdo con Davis, quien tambien lo presentó á Aranzábal, conviniendo entonces éste que tomaría las mercancías que le convinieran á una tercera parte menos del precio á que recibía los propios efectos de las casas de México. Campbell, por último, dió aviso á Burton de que Davis les había participado que en el tren que saldría de Silao el 12 de Junio por la noche, iba el furgón número 1,160, en donde iban mercancías que convenían á Aranzábal, por cuyo motivo este estaría con quince ó veinte mulas en el kilómetro 392 para levantar la carga que fuera extraída del mencionado furgón. Burton, en vista de esta noticia, suprimió la corrida del 12 por la noche para que el robo no pudiera